



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 196 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, **31 MAR. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro Nº 9490-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. JANIA KARIN TORRES HUAMÁN**, contra la Resolución Directoral Nº 0219-2020 del 13 de febrero 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco y el Dictamen Nº 013-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS aplicable al presente caso indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral Nº 219-2020 del 13 de febrero 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, ha sido notificada a la administrada el 28 de febrero 2020, conforme se persuade de la notificación que corre a fojas 43 y que fuera impugnada en fecha 11 de marzo 2020, encontrándose el recurso impugnativo interpuesto dentro del término que concede la Ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, la administrada en su recurso administrativo de apelación menciona que acreditada su condición de docente de aula en el I.S.P. Santa Rosa de Cusco, con los documentos que obran en la autógrafa Resolución Directoral Nº 219-2020. Desde el año 1984, se encontraba vigente la Ley Nº 24029 del Profesorado modificado por Ley Nº 25212, que en su artículo 48º, reglamentado en el artículo 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED establecía: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y; finalmente en el último párrafo señala que los docentes perciben por Bonificación Diferencial hasta el 30% de su remuneración. Así mismo de conformidad con el artículo 218º del mismo cuerpo normativo, el profesor tiene derecho además a percibir un Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica de S/ 50.00; este beneficio es extensivo a los pensionistas





magisteriales. Por otro lado, de conformidad con el artículo 209°, el profesor tiene derecho a percibir una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Y finalmente en su condición de docente de aula en actividad le corresponde la nivelación de la remuneración con los incrementos dispuestos por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, a partir del 2003 en adelante;

Que, la Resolución Directoral N° 219-2020 del 13 de febrero 2020 materia de apelación, tiene en sus considerandos actos administrativos que atentan contra sus derechos laborales, ya que dicha Resolución no se ajusta al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24049, tampoco se toma en cuenta su modificatoria Ley N° 25212 en el que se precisa literalmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra. Así mismo de conformidad con el Artículo 218° del mismo cuerpo normativo, el profesor tiene derecho además de percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica de S/ 50.00, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. Por otro lado, de conformidad al artículo 209° el profesor tiene derecho a percibir una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y la Nivelación de la Remuneración con los incrementos dispuestos por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF que le corresponden por encontrarse como docente activa de aula;

Que, la Resolución Directoral N° 219-2020 del 13 de febrero 2020 carece de la debida motivación, la cual se presenta primordialmente en dos supuestos, cuando la motivación es absoluta o cuando esta sea insuficiente o parcial. En este último supuesto podría ser un vicio no trascendente al prevalecer la conservación del acto conforme dispone el numeral 14.1. del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede a la enmienda por parte de la propia autoridad emisora, sin embargo, el numeral 14.2. establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes: 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. En virtud de lo precedentemente mencionado corresponde establecer si el acto administrativo impugnado la Resolución Directoral N° 219-2020 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, se emitió sin la debida motivación o la motivación fue insuficiente o parcial, para determinar si se conserva o no el acto administrativo impugnado;

Que, conforme resuelve el Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la debida motivación en instancia administrativa, menciona: "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, la cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecionalidad. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 91-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras;

Que, el Tribunal Constitucional, determina en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quién ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, la motivación de los actos administrativos, constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos





administrativos. Por lo cual el T.U.O. de la Ley N° 27444, en el artículo IV de su Título Preliminar establece que el Debido Procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)". Así mismo, el numeral 3.4. del artículo 3°, los numerales 6.1. 6.2. y 6.3. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacía de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el inciso 24.1.1. del numeral 24.1. del artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación;

Que, en el caso de la impugnada Resolución Directoral N° 219-2020 del 13 de febrero 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se advierte carece de una debida motivación, al no resolver acorde la solicitud de la administrada Jania Karin Torres Huamán, sobre cada una de sus pretensiones descritas en su escrito del 25 de octubre 2019 en tanto no expone las razones fácticas por las cuales adoptó su decisión, y no motiva o expresa las razones que condujeron a resolverlas declarando improcedente las mismas, haciendo mención en general a la normatividad, sin hacer alusión a dictámenes, decisiones o informes que debiendo existir con anterioridad para sustentar de modo certero que dicho acto administrativo fue dispuesto con adecuada interpretación y valoración al respecto de cada uno de sus pretensiones, acarrea su invalidez, y por igual al no haberse pronunciado al respecto de la última pretensión de la administrada sobre nivelación de la remuneración con los incrementos dispuestos por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, para incertidumbre de la administrada, le estaría negando el derecho que, en un procedimiento regular, se resuelva de manera adecuada y sustentadamente todas y cada una de sus pretensiones, determinando por cada una de éstas, los motivos tanto fácticos como jurídicos, del porque los actos administrativos emitidos le reconocerían o no los derechos laborales que reclama por cada una de sus pretensiones;

Que, al respecto, también el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esclarece la validez de un acto administrativo en tanto este sujeto de ser emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del citado T. U. O. de la Ley N° 27444;

Que, conforme al fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC, determina "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, 'judicial', sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";

Que, por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al transgredir el procedimiento regular y la debida motivación, es que el acto administrativo impugnado, la Resolución Directoral N° 219-2020 del 13 de febrero 2020, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, devendría en nulo de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y no encontrándose en ninguno de los supuestos de conservación del acto administrativo contemplado en el artículo 14° del T.U.O. de la Ley N°





27444, resulta necesario declararlo nulo, procediendo a retrotraer el procedimiento hasta la etapa que se cometió el vicio;

Que, acorde al numeral 11.3. del artículo 11° del T. U. O. de la Ley N° 27444, en la misma Resolución que declara la nulidad, se dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, derivando una copia de todos los actuados que a la vez dan origen a la presente decisión ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - Sancionadores competente de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cusco, para dicho fin;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 013-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 219-2020 del 13 de febrero 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación Cusco, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, respecto a cada una de las pretensiones, solicitadas por la Sra. Jania Karin Torres Huamán mediante su escrito del 25 de octubre 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaria General del Gobierno Regional de Cusco remita copia de los antecedentes del presente expediente a la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Educación Cusco, para que se determinen las responsabilidades derivadas en la emisión de la Resolución Directoral N° 2019-2020 del 13 de febrero 2020.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JÉAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO